

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1239/2015

**ACTORA: ADRIANA DÍAZ
NEGRETE**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1239/2015**, promovido por Adriana Díaz Negrete, a fin de controvertir la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito de seis de julio de dos mil quince, identificado con la clave 08.019/CG-0047/2015, “...por medio del cual se solicitó que no se incluyeran en el listado nominal para la elección de Presidente, Secretario General y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a celebrarse en fecha 16 de agosto de 2015, a 434 militantes del partido en tanto no se resolviera su situación jurídica respectiva”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de Secretario, Presidente, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, expedida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud. El seis de julio de dos mil quince, Adriana Díaz Negrete, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, Chihuahua, presentó, ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, solicitud para que 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) militantes del aludido partido político, sean dados de baja del listado nominal de electores para la elección de Presidente, Secretario General y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, que se llevará a cabo el dieciséis de agosto de dos mil quince.

3. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de julio de dos mil quince la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional emitió contestación mediante ocurso identificado con la clave RNM-OF-365/2015, al escrito mencionado en el apartado dos (2) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de julio de dos mil quince, la citada funcionaria partidista presentó, ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud mencionada en el numeral dos (2) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado, constancias de publicitación y demanda del juicio que se resuelve, remitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1239/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Díaz Negrete.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de primero de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1239/2015.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado

VII. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de cinco de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, quien aduce la vulneración a su derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación.

Al respecto resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "*Compilación*

1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Cuestión previa. En proveído de cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad relativos a la definitividad y oportunidad.

1. Definitivad. En el caso, la litis versa sobre una conflicto intrapartidista, por lo que, en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, tendría que ser del conocimiento y

SUP-JDC-1239/2015

resolución del órgano decisión colegiada responsable de dirimir los conflictos internos del Partido Acción Nacional.

No obstante, en cuanto a la definitividad del acto controvertido, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Esta Sala Superior ha concluido que en tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerara satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, **oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado**, en el acto o resolución controvertido.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, **ya sea por las especiales peculiaridades del asunto**, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En este sentido, en el caso, existen circunstancias especiales que a juicio de esta Sala Superior, pudieran implicar violación a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la

SUP-JDC-1239/2015

Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual conduce a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto, dado que el dieciséis de agosto de dos mil quince, se llevará a cabo la elección interna de Presidente, Secretario General y Miembros de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por ende, a fin de evitar retrasos innecesarios, esta Sala Superior considera que se debe conocer, *per saltum*, del medio de impugnación al rubro indicado.

2. Oportunidad. Ahora bien, respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, se debe exponer que ha sido criterio de esta Sala Superior que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva *per saltum*, se debe hacer dentro del plazo previsto en la normativa intrapartidista o local.

El mencionado criterio ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículos 110 y 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, porque la enjuiciante afirma controvertir la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito de seis de julio de dos mil quince.

Por ende, como la conducta controvertida es una omisión, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio procedente ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I,

titulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral. El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

TERCERO. Concepto de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresó el concepto de agravio que a continuación se reproduce:

[...]

1. Concepto de Agravio. *Me causa agravio a la suscrita la OMISIÓN de contestar, fundado y motivado dicha respuesta en forma debida, el oficio identificado con el número 08.019/CG-0047/2015, recibido en fecha 06 de julio de 2015 ante ese Registro Nacional de Militantes, por medio del cual se solicitó que no se incluyeran en el listado nominal para la elección de Presidente, Secretario General y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a celebrarse en fecha 16 de agosto de 2015, a 434 militantes del partido en tanto no se resolvieran su situación jurídica respectiva, con lo que se deja en estado de incertidumbre legal respecto de los militantes que se describen en los anexos del oficio citado.*

2. *En efecto, la responsable con su omisión no solo está conculcando el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, sino que también está dejando en la plena incertidumbre jurídica sobre el cumplimiento de derechos partidistas, y derecho de petición lo anterior con fundamento en los artículos 8º, 14,16,17, y 35 fracción V, y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3. *Efectivamente, como se demuestra con los anexos que constan se tiene que la ahora responsable omite dar una respuesta fundada y motivada y por tanto se vulnera el*

derecho de petición, que obliga a todas autoridades en dar contestación a las peticiones que los ciudadanos hagan de forma escrita, respetuosa y pacífica.

[...]

4. Como ha quedado descrito la ahora responsable no ha dado respuesta en la que se emita una respuesta en la que se haga del conocimiento en forma personal al Comité Directivo Municipal que represento respecto de la omisión que se le atribuye, lo que hace nugatorio el ejercicio del cargo y de las facultades del comité en cita.

5. Ciertamente, la funcionaria partidista está compelida a dar respuesta a cualquier documento o petición que se le presente, siempre que ésta cumpla con los requisitos formales o bien dar el cauce legal o estatutario que corresponda, sin que en el caso concreto esto haya ocurrido, es por lo cual que se actualiza la omisión que se atribuye, vulnerando así el derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **la pretensión** de la enjuiciante consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de contestación respecto del escrito identificado con la clave 08.019/CG-0047/2015. “...por medio del cual se solicitó que no se incluyeran en el listado nominal para la elección de Presidente, Secretario General y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a celebrarse en fecha 16 de agosto de 2015, a 434 militantes del partido en tanto no se resolviera su situación jurídica respectiva”.

Como se puede advertir de la anterior transcripción la demandante sustenta su causa de pedir, en la violación al principio derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal y el derecho de petición establecido en los artículos 8° y 35 fracción V de la Ley Fundamental, aplicables también a la denominada “justicia intrapartidista”.

SUP-JDC-1239/2015

A juicio de esta Sala Superior es **parcialmente fundado** el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

La enjuiciante aduce que le causa agravio la omisión por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional de no dar contestación a su escrito, por el que solicita que no se incluyera en el listado nominal para la elección de Presidente, Secretario General y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) militantes del aludido partido político en tanto no se resuelva su situación jurídica.

Ahora bien, de la revisión del informe circunstanciado, se advierte que la Directora del Registro de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

[...]

Se informa que en el escrito mediante el cual la actora presenta el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano refiere que este Registro Nacional de Militantes no ha dado respuesta al escrito número 08.019/CG-0047/2015, por lo que se hace del conocimiento ante esa H. autoridad que una vez realizada la búsqueda en los archivos de las documentales recibidas por este Registro no se advierte que se haya recibido algún documento que coincida con la nomenclatura señalada como acto de omisión.

Una vez llevada a cabo la revisión de los expedientes que la actora anexa a su escrito mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano se puede advertir que el documento referido por la actora no es el número 08.019/CG-0047/2015, si no el oficio No. 08.019/SG-0047/2015.

Derivado de lo anterior, mediante oficio RNM-OF-365/2015 este registro Nacional de Militantes dio respuesta al oficio señalado por la actora en el presente juicio.

[...]

Asimismo de la revisión de las constancias que integran el expediente de juicio al rubro indicado, se constata que obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres copia certificada del escrito identificado con la clave RNM-OF-365/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, dirigido a la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Chihuahua, Chihuahua, por el cual la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, da respuesta a la petición contenida en el escrito *08.019/SG-0047/2015*. El escrito es al tenor siguiente:

[...]

México D.F. a 27de julio de 2015.

ARQ. ADRIANA DÍAZ NEGRETE
SECRETARIA GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

Presente:

En atención a su oficio No. 08.019/SG-0047/2015 mediante el cual remite “acuerdo aprobado de manera unánime, en la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del día 16 de junio de 2015, en la cual solicita al Registro Nacional de Militantes que los afiliados de manera irregular no cuenten con los derechos a salvo para participar en las próximas elecciones internas hasta resolver su situación jurídica”, le informo lo siguiente:

1. Este Registro Nacional de Militantes carece de elementos que permitan afirmar la existencia de ciudadanos afiliados de manera irregular al Partido Acción Nacional, en virtud de que el procedimiento de afiliación se lleva a cabo conforme a lo que establece la normatividad interna del Partido, como lo son los Estatutos Generales y Reglamentos aplicables del Partido Acción Nacional.
2. Las solicitudes realizadas por los Comités Directivos Estatales y/o Municipales, relativos a la verificación de los trámites de los solicitantes en lo correspondiente al cumplimiento de los requisitos Estatutarios y Reglamentarios para la obtención de la calidad de militantes, han sido recibidos, analizados resueltos y notificados en los tiempos y las formas establecidos en la normatividad aplicable.

SUP-JDC-1239/2015

3. La normatividad interna del Partido Acción Nacional no contempla la figura de “derechos a salvo”, situación que de origen hace inatendible la solicitud realizada.
4. En cuanto a la participación de los militantes en las próximas elecciones internas, los procesos de análisis, revisión y observación del Listado Nominal se encuentran normados en la Convocatoria emitida el pasado 30 de junio de 2015, por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, estableciendo en su artículo 30, los términos y formalidades necesarios para la interposición de inconformidades, siendo la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la autoridad responsable para conocer y resolver dicha situación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

María del Carmen Segura Rangel

Directora del Registro Nacional de Militantes

[...]

Como se advierte del aludido escrito, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta a la petición formulada por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal de ese partido político, en Chihuahua, Chihuahua.

En ese sentido, se considera que es parcialmente fundada la omisión alegada dado que se ha emitido la respuesta a su escrito; sin embargo, en autos no obra constancia fehaciente por la cual se acredite que se ha hecho del conocimiento de la demandante la mencionada respuesta.

En efecto, en autos sólo obran constancias relativas a que la respuesta fue enviada por correo certificado al Comité Directivo Municipal del Estado de Chihuahua, sin que obre elemento de prueba alguno por el cual se pueda determinar que haya sido recibido, por la ahora actora.

En este orden de ideas, se ordena al órgano partidista responsable que, de dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, haga del conocimiento, de forma personal, de la actora, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso petitorio, la respuesta dada por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, el órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión de la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al -Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, haga del conocimiento, de forma personal, de la actora, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso petitorio, la respuesta dada por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable; **por correo electrónico** a la enjuiciante y **por estrados** a los demás interesados lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1239/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JDC-1239/2015

SUP-JDC-1239/2015